

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-869/2019

**ACTORES:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**RESPONSABLES:** INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA Y OTROS

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre del dos mil diecinueve.

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda por actualizarse varias causales de improcedencia en los diversos actos impugnados y, conforme a lo siguiente:

1. Desecha por cambio de situación jurídica, respecto del auto de requerimiento, por la omisión de tramitar su medio de impugnación local, al haberse resuelto el juicio ciudadano JDC-41/2019 y como consecuencia de ello, torna inviable conocer per-saltum de la demanda de origen.
2. Desecha la demanda que vía per-saltum presentó para controvertir el acuerdo IEE-CE49/2019 al ser extemporánea.
3. Se ordena dar vista al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para que conozca las alegaciones respecto a la probable vulneración de los actores de sus datos personales.

### **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

De constancias se desprende:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

**1.1.** El veinticinco de octubre, los actores promovieron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, juicio ciudadano, contra diversas actuaciones del instituto Electoral local, el Congreso estatal y el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Chihuahua, mismo que fue registrado con la clave **JDC-41/2019** del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.<sup>3</sup>

**1.2.** De igual manera, solicitaron al Tribunal local la protección de sus datos personales.

**1.3.** El catorce de noviembre el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC-41/2019 en el sentido de desechar la demanda por falta de interés jurídico de los actores para controvertir los actos del plebiscito en Chihuahua, Chihuahua.

## **2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL**

**2.1. Juicio Ciudadano.** El cinco de noviembre, los actores presentaron ante esta Sala Regional juicio ciudadano vía *per saltum*, solicitando se les tuviera por desistidos de la instancia local e impugnando entre otras cosas el acuerdo IEE/CE49/2019 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**2.2. Turno.** El seis de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **SG-JDC-869/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para sustanciación.

---

<sup>3</sup> En próximas citas tribunal local

**2.3. Radicación.** Al día siguiente, el Magistrado Electoral radicó el juicio ciudadano de mérito.

**2.4. Consulta competencial.** El siete de noviembre, la Sala Regional, emitió acuerdo plenario para consultar a la Sala Superior la competencia para conocer sobre los temas de integración de diversos órganos.

**2.5. Acuerdo de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1788/2019.** El trece de noviembre, se acordó en el sentido, de remitir el escrito inicial de demanda y anexos, a esta Sala Regional, para que, a la brevedad, y en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

**2.6. Recepción del Expediente.** El quince de noviembre, se recibió nuevamente el expediente en este órgano jurisdiccional; y mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó remitir el expediente al Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación y resolución.

**2.7. Tramite.** El quince de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia y requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Considerando todos los días y horas como hábiles, en término de lo dispuesto en el acuerdo IEE/CE36/2019 emitido

por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>[1]</sup>, excepto la Legislatura del Congreso, el Titular del Ejecutivo ambos de Chihuahua, así como lo relacionado con la difusión de datos personales.

**2.8. Vista.** El diecinueve de noviembre, se ordenó dar vista a la parte actora, con copia certificada de la sentencia de quince de noviembre, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente JDC-41/2019, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara lo que su interés legal convenga.

**2.9. Certificación.** El veintiuno de noviembre, la Secretaria General de Acuerdos, hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno relacionado con la vista dada por el magistrado instructor.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto en el que se impugnan diversos actos del Instituto Electoral local, así como omisiones del Congreso Estatal y el titular del Poder Ejecutivo, todos del estado de Chihuahua, relacionados con el desarrollo de dos plebiscitos en los Municipios de Chihuahua y Juárez; supuestos y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

---

<sup>[1]</sup> ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE HABILITAN TODOS LOS DÍAS Y HORAS PARA EL CÓMPUTO DE PLAZOS EN TÉRMINOS RELACIONADOS CON LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMPETENCIA DE ESTE ENTE PÚBLICO, RADICADOS BAJO LOS EXPEDIENTES DE CLAVE IEE-IPC-03/2019 Y SU ACUMULADO IEE-IPC-04/2019, E IEE-IPC-05/2019.

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso c), y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3

#### 4. PRECISIÓN DE AUTORIDADES Y ACTOS RECLAMADOS

Del escrito de demanda se advierte que los actores señalan como autoridades responsables y actos impugnados a los siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
Legislatura del Congreso de Chihuahua.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designación del Titular del órgano Interno de Control.</li> </ul>
Titular del Ejecutivo de Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.</li> </ul>
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo IEE-CE45/2019, por el que se emitió la convocatoria a plebiscito en Chihuahua relacionado con la concesión del servicio de “alumbrado público”.</li> <li>• La omisión de emitir la convocatoria para la celebrar plebiscito en el municipio de Juárez en relación con la concesión del servicio de “alumbrado público.”</li> <li>• Acuerdo IEE- CE44/2019, a través del que emitió el modelo de votación por urnas electrónicas para los plebiscitos a celebrarse en los municipios de Chihuahua y Juárez.</li> <li>• Acuerdo IEE- CE47/2019, por el que aprobó el número y ubicación de las casillas receptoras de votación del plebiscito de Chihuahua.</li> <li>• Acuerdo IEE-CE48/2019, por el que se determinó el método de selección</li> </ul>

párrafo 2 inciso c), 79, 80 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

	<p>de los funcionarios de las casillas receptoras de los votos de los plebiscitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo celebrado con el Congreso local y los ayuntamientos de Chihuahua y Juárez por el que se aprobó el pago de los plebiscitos.</li> <li>• Acuerdo IEE-CE49/2019, por el cual se aprueban los Lineamientos para la Sesión de Cómputo de los Instrumentos de Participación Ciudadana que se desarrollarán mediante Urnas Electrónicas.</li> </ul>
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Omisión de resolver el juicio ciudadano local JDC-41/2019.</li> <li>• Indebida diligencia de requerimiento a través de la que se les solicitó acreditar su "personalidad."</li> <li>• Indebida difusión de sus datos personales a pesar de haber solicitado a ese órgano su resguardo y no publicación.</li> </ul>

## 5. IMPROCEDENCIAS

### Método.

Toda vez que se actualizan diversas causales de improcedencia la consulta se abordará de la siguiente forma:

**a)** Se precisarán los actos hechos valer ante el tribunal local y la Sala Regional.

**Se analizarán de forma conjunta los incisos b) y c)**

**b)** Se analizará el tema que atañe al requerimiento que le fue

efectuado para acreditar la personería.

**c)** Se analizará la omisión del tribunal local de tramitar el juicio JDC-41/2019 así como la pretensión de que con base en la dilación del juzgador local se acoja vía per-saltum los agravios planteados en la sede local.

**Para finalizar se atenderán los incisos d) y e)**

**d)** Se analizará la viabilidad para conocer vía per-saltum el acuerdo IEE- CE49/2019.

**e)** Probable vulneración a los actores de sus datos personales.

**a) Se precisarán los actos hechos valer ante el tribunal local y la Sala Regional.**

**En el juicio local se controvirtieron:**

1. Los acuerdos IEE-CE44/2019<sup>5</sup>, IEE-CE45/2019<sup>6</sup>, IEE-CE47/2019<sup>7</sup> y IEE-CE48/2019<sup>8</sup>.

2. La omisión de emitir convocatoria para el Plebiscito de Juárez.

3. La falta de integración del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

4. La falta de nombramiento del Contralor Interno del Instituto Electoral de Chihuahua.

---

<sup>5</sup> Aprobación del uso de urnas electrónicas.

<sup>6</sup> Convocatoria, plan integral y calendario de plebiscito.

<sup>7</sup> Establecimiento y número de casillas a instalarse.

<sup>8</sup> Selección de ciudadanos que se desempeñaran como funcionarios en casillas.

**Por su parte en el juicio federal SG-JDC-869/2019 expuso:**

1. Es incorrecto que se le hubiera requerido en el juicio local JDC-41/2019 por la personería ya que comparece por su propio derecho, además con ello se está provocando una dilación en el sumario, ya que no se ha dado el trámite correspondiente.
2. Reitera los actos controvertido primigeniamente y que están detallados en líneas pasadas.
3. El tribunal local dio un trato indebido a sus datos personales.
4. Se controvierte el acuerdo IEE-CE49/2019, por el cual se aprueban los Lineamientos para la Sesión de Cómputo de los Instrumentos de Participación Ciudadana que se desarrollarán mediante Urnas Electrónicas.

**Estudio conjunto de los incisos b) y c)**

**b) Requerimiento que le fue efectuado para acreditar la personería.**

**c) La omisión del tribunal local de tramitar el juicio JDC-41/2019 así como la pretensión de que con base en la dilación del juzgador local se acoja vía per-saltum los agravios planteados en la sede local.**

Por lo que hace a estos apartados, se estima que la cuestión

planteada ha quedado sin materia con el dictado de la resolución local recaída al juicio JDC-41/2019.

Lo dicho, se sustenta en que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

Así —como ocurre en el caso—cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de la instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Lo anterior encuentra sustento, en la razón esencial que se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios en relación con el artículo 74 párrafo cuarto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios en relación con el artículo 74 párrafo cuarto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte el arábigo 74 en su tercer párrafo preceptúa que “Será procedente el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin

materia.”

En el caso concreto, los quejosos reclamaban la emisión de un acuerdo de requerimiento, la omisión de resolver el juicio ciudadano local y como consecuencia de ello, peticionaban que se abordarán sus agravios vía per-saltum, sin embargo, obra en constancias la resolución recaída al juicio ciudadano JDC-41/2019, emitida por el Tribunal de Chihuahua, misma que fue remitida al rendir su informe la autoridad.

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 14 y 15 de la ley adjetiva electoral y llevan a la convicción a este tribunal del que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia de controversia el juicio que se analiza.

En efecto, el tribunal local al momento de fallar el juicio dejó insubsistentes (sin materia) los actos reclamados ante la Sala Regional, pues el acuerdo de requerimiento fue sustituido por la aplicación del apercibimiento que ahora sirve de base para el desechamiento del medio local<sup>9</sup>.

Además, por lo que respecta a la omisión de resolver el juicio local, dejó de existir cuando se emitió la sentencia estatal, pues la intención de los actores era que se agotara el proceso iniciado.

De igual manera, en lo concerniente a conocer per-saltum de los agravios planteados, sucede lo mismo, ya que estos han dejado de existir en el proceso que fue sentenciado y su

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia recaída al JDC-41/2019 emitida pro el tribunal de Chihuahua

prevalencia en la cadena impugnativa es un requisito indispensable para la procedencia del per-saltum.

Entonces, si los actos que dieron origen a la cadena procesal estatal y sirven de base para el ejercicio de la acción federal, cesaron en su efectividad al haberse dictado la resolución del juicio estatal, dejan sin materia juicio ciudadano federal al cambiar la situación jurídica del acto reclamado, pues ahora se sustituye la causa que les irroga perjuicio, de los actos primeramente planteados a la sentencia de desechamiento.

Lo anterior, no es impedimento para que los recurrentes puedan controvertir la sentencia dictada en el juicio JDC-41/2019 por los vicios que estimen, pues lo que aquí se resuelve no hace pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo planteado al tribunal local.

Así, el medio de impugnación ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica y en todo caso, corresponde a los actores debatir la sentencia dictada en el JDC-41/2019 en los términos de ley.

Por las razones expuestas, se tiene actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3, de la Ley de Medios en relación con el párrafo cuarto del artículo 74 del Reglamento de este tribunal, ya que al resolver el expediente JDC-41/2019, el acto impugnado quedó sin materia respecto a las imputaciones realizadas en esta sede federal.

Lo dicho, se sustenta en que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

Así —como ocurre en el caso—cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de la instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante tal situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda.

**d)** Se analizará la viabilidad para conocer vía *per-saltum* el acuerdo IEE-CE49/2019.

#### **Ahora por lo que atañe al inciso d)**

Los actores solicitan conocer el medio de defensa mediante el salto de instancia (*per saltum*), consistente en la impugnación, del ACUERDO N° IEE/CE49/2019 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que se aprueban los Lineamientos para la sesión de cómputo de los instrumentos de participación política que se desarrollen mediante el uso de las urnas electrónicas, emitido -según dicen- el treinta de octubre de este año y el cual aún no se publica en el Periódico Oficial del Estado.

Previo a conocer el fondo de la controversia, es necesario revisar la procedencia de salto de instancia que se solicita, lo anterior a efecto de verificar si el principio de definitividad

válidamente puede ser superado.

En ese sentido, cuando un impugnante acude **per-saltum** a la jurisdicción federal, evidencia su intención de no agotar la sede local, apoyado en que puede existir una merma o extinción del derecho que busca tutelar.

Acorde a lo dicho, la procedencia directa implica una revisión y ponderación del riesgo que puede sufrir para ver si válidamente la parte actora debe o no agotar otros recursos al no existir una situación extraordinaria.

Luego, para evitar una conducta como la narrada, es deber de quien analiza la excepción cotejar el caso concreto para estimar si puede o no darse una merma o extinción de la acción, sin embargo, este proceso no es el único que debe atenderse para asumir competencia de forma prematura en la cadena impugnativa, ya que dentro del **per-saltum** deben cumplirse ciertos requisitos.

Siguiendo, uno de los que deben superarse además de la merma o extinción, es validar que el derecho a impugnar se encuentre vivo, y no extinto por no haberse accionado oportunamente.

Es decir, es deber de la autoridad, verificar que el solicitante hubiera ejercido su derecho dentro del plazo ordinario que desea superar, pues de no ser así, se estaría consintiendo tácitamente el acto de molestia.

En este orden de ideas, la resistencia antelada, guarda relación con la presentación oportuna del medio que se

desea suprimir o iniciado aquel, exista un desistimiento para acudir a un revisor superior, cuestión que también está ligada al plazo ordinario para presentar la demanda ante la autoridad que se desea atienda la controversia.

Por tanto, puede concluirse en este momento, que no basta que se invoquen alegatos de merma o extinción como único elemento de procedencia del *per-saltum*, sino que a este debe sumarse el de la prevalencia o supervivencia del derecho a impugnar.

La anterior referencia se encuentra justificada por la tesis de jurisprudencia 9/2007 de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>10</sup>**.

El argumento de autoridad inserto hace hincapié en la necesidad de contar con una acción viva para poder solicitar su revisión, cuestión que solo se consigue cuando se ejercen los medios idóneos para preservarla y estos se agotan en tiempo, exponiendo, que cuando ello no sucede así, entonces no resulta factible que el revisor que ordinariamente está en la próxima instancia, pueda pronunciarse ante la extinción por inactividad de la pretensión.

En esta lógica, si la parte actora desea dejar de lado la revisión del tribunal electoral local, está obligada a interponer

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 27 a 29.

su medio de defensa cumpliendo con la exigencia que la ley local demanda o en su defecto, con la que sea aplicable.

Al respecto, los artículos 306, inciso 2), y 307, inciso 3), de cuerpo legislativo local, prevé que los plazos y términos empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, y en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano chihuahuense deberá promoverse dentro de los cuatros días contados a partir de que se haya notificado el acto impugnado.

Partiendo de esto, el documento certificado que fue allegado por la instancia administrativa local señala que el acuerdo controvertido se publicó en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el día treinta de octubre de este año, a las 22:02 horas (veintidós horas con dos minutos), con fundamento en el artículo 339 de la legislación comicial de dicha entidad federativa.

Dicha documental, en términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva electoral general, y 318 y 323 de la ley electoral de Chihuahua, merece valor probatorio pleno al no estar controvertida ni ser contradictoria, por lo que genera convicción a esta autoridad de su notificación por dicha vía.

En este contexto, de la propia normativa electoral se desprende que las notificaciones por estrados surten efectos a partir del día siguiente en que se realicen.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 336, incisos 1), 2) y 5).

Ahora, al ser un proceso de participación ciudadana, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo IEE/CE36/2019 para habilitar todos los días y horas para la instrumentalización de los mecanismos de participación política; en el caso, para el plebiscito de Chihuahua.<sup>12</sup>

De igual manera, en el acuerdo IEE/CE/45/2019 mediante el cual se aprobó, entre otras cosas, la emisión de la convocatoria del mecanismo de participación ciudadana en Chihuahua, se reiteró la habilitación de todos los días y horas para su verificación.<sup>13</sup>

Lo anterior, es acorde a las jurisprudencias de este Tribunal, en el sentido de que si la normatividad específica para ciertos actos de la materia (diferente a los procesos constitucionales electorales) establecen la contabilización para cualquier actuación de días y horas inhábiles, deberá sujetarse a dicha regla, tanto las etapas sustantivas como procesales, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> "IEE/CE36/2019 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE HABILITAN TODOS LOS DÍAS Y HORAS PARA EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS RELACIONADOS CON LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMPETENCIA DE ESTE ENTE PÚBLICO, RADICADOS BAJO LOS EXPEDIENTES DE CLAVE IEE-IPC-03/2019 Y SU ACUMULADO IEE-IPC-04/2019, E IEE-IPC-05/2019". Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve (folleto anexo).

<sup>13</sup> "IEE/CE45/2019 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA Y EMITE LA CONVOCATORIA, EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO PLEBISCITO, RADICADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPC-03/2019 Y SU ACUMULADO IEE-IPC-04/2019". Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (folleto anexo).

<sup>14</sup> Jurisprudencia 18/2012. "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 306, inciso 1), de la legislación electoral de Chihuahua, y 17, de su ley de participación ciudadana, los procesos electorales son incluidos como parte de los instrumentos de participación política (entre ellos el plebiscito), y por tanto si en aquellos todos sus días y horas son hábiles, igual consecuencia debe resultar para las partes integrantes del todo (instrumentos de participación).

Cabe señalar que con posterioridad, el cuatro de noviembre de este año, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió un acuerdo por el que se habilitaron todos los días y horas como hábiles para el cómputo de los plazos y términos relacionados con la instrumentación de los Mecanismos de Participación Política denominado Plebiscitos<sup>15</sup>.

Empero, debe especificarse que lo que dotó de certeza la contabilización de plazos y términos es la interpretación sistemática señalada, reforzada con el acuerdo del Instituto local, ya que como se indicó, tanto la cuestión instrumental como la adjetiva debe ser coherentes, dotando de certeza el proceso participativo ciudadano.

En ese orden de ideas, el cómputo es de la siguiente manera:

---

<sup>15</sup> “ACUERDO General del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por el que se habilitan todos los días y horas como hábiles para el cómputo de los plazos y términos relacionados con la instrumentación de los Mecanismos de Participación Política denominado Plebiscito, derivado de los expedientes de clave IEE-IPC-03/2019 y su acumulado (sic) IEE-IPC-04/2019 respecto al Ayuntamiento de Chihuahua e IEE-IPC-05/2019 del Ayuntamiento Juárez, a través (sic) de los cuales se declararon procedentes las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política”. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el seis de noviembre de dos mil diecinueve (folleto anexo).

Notificación por estrados	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
30 de octubre	31 de octubre	01 de noviembre	02 de noviembre	03 de noviembre	04 de noviembre	05 de noviembre

Consecuentemente, ya se tiene claro que la parte actora, al omitir la instancia local, decidió no cumplir con el medio citado, y que su deber era presentarlo dentro de cuatro días luego de haber tenido conocimiento.

No obstante lo argumentado, de la demanda se advierte que la parte actora indicó que el acuerdo impugnado se emitió el treinta de octubre, idéntico día de su publicación por estrados; empero, su demanda se presentó hasta el cinco de noviembre siguiente, lo que en suma son cinco días después de que se enteró y se notificó por estrados.

Así, aun cuando manifestaron que no se ha publicado en el Periódico Oficial, lo cierto es que sí fue en los estrados, y dado los agravios expuestos, dicha notificación fue eficaz al enterarse de su contenido.

Esto es así porque en el acto impugnado, además del punto SEGUNDO en el que se indicaba su publicación en el periódico indicado, entre otros medios, se dispuso la orden en su punto CUARTO de ser notificado en términos de ley.

Conforme a los artículos 45 y 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario deberá

publicar por estrados y en la página oficial de internet, los acuerdos y resoluciones tomado; y el Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general, así como aquellos que determine, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

En el caso, dicho acuerdo se notificó por estrados en el mismo día de su aprobación (dentro de los tres días), por lo cual se atendió prioritariamente este medio de comunicación conforme a su propia normativa para la notificación de acuerdo IEE/CE49/2019.

Y si dicho acuerdo se fijó en los estrados, es válido colegir que desde dicha fecha pudieron haberse impuesto de su contenido,<sup>16</sup> ya que los estrados son los lugares públicos destinados para que sean colocadas, entre otras cuestiones, los acuerdos para su notificación y publicidad.

Lo anterior se ve reforzado pues en la demanda se especifican los puntos que, a su decir, son contrarios a derecho, identificándose los artículos 12, incisos e), f) y h), 20, 26, 33, 38, 40, 42 y 67, de los Lineamientos para las sesiones de cómputo, aprobados en el acuerdo controvertido, lo que necesariamente implica haberse impuesto del contenido del acuerdo impugnado y los lineamientos derivados de mismo.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 22/2015. "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/99. "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)". *Justicia Electoral*. Revista

Por tanto, al no prevalecer la acción que se intentó, lo conducente es que esta autoridad esté impedida para atender la petición elevada, debiendo desechar de plano esta parte de la demanda de juicio ciudadano.

**e) Probable vulneración a los actores de sus datos personales.**

Ahora, por lo que atañe a las manifestaciones de los actores relacionadas al indebido actuar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua porque en diversos acuerdos del expediente JDC-41/2019, y mediante internet, publicaron sus datos personales sensibles, no obstante, a que en la demanda primigenia solicitaron la eliminación de este tipo de datos; se considera que la pretensión no puede ser estudiada por esta Sala Regional al no ser materia electoral.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción III párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua<sup>18</sup>, el **Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios teniendo en el ámbito de su competencia, -entre otras cuestiones- las facultades de sancionar de acuerdo a la normatividad que resulte aplicable.

---

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 4º.** III. (...) Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el **Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública** como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar. (...)

En ese sentido, si los promoventes se quejan del indebido actuar del tribunal local por no tomar en cuenta su petición, se estima que tal circunstancia escapa de la materia electoral al no preverse en la normativa adjetiva federal, las facultades de las Salas Regionales para conocer estas cuestiones.

Es decir, todo lo relacionado con la protección de datos personales queda circunscrito a las normas expedidas para tal efecto, como lo son -entre otras- la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como los Reglamentos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Conforme a lo anterior, dése vista al **Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública** para que determine -dentro de sus atribuciones- lo que corresponda.

Por lo razonado se propone el siguiente apartado de **efectos**.

1. Desecha por cambio de situación jurídica, respecto del auto de requerimiento, por la omisión de tramitar su medio de impugnación local, al haberse resuelto el juicio ciudadano JDC-41/2019 y como consecuencia de ello, torna inviable conocer per-saltum de la demanda de origen.
2. Desechar la demanda que vía per-saltum presentó para controvertir el acuerdo IEE-CE49/2019 al ser extemporánea.

3. Se ordena dar vista al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para que conozca las alegaciones respecto a la probable vulneración de los actores de sus datos personales.

De igual manera, se advierte que en el sumario no llegó el trámite ordenado al Ejecutivo Estatal y al Congreso Local, empero, tomando en consideración la solución jurídica tomada y que con ella no se lesionan derechos de terceros, lo procedente es resolver con las constancias que obran en autos, y en caso de su arribo, deberán glosarse.

Así mismo, para el caso de que lleguen con posterioridad, la Secretaría General de Acuerdos, deberá acordar su glosa al expediente sin mayor trámite.

Por último, tampoco se omite que el recurrente el catorce de noviembre de este año remitió un escrito vía correo electrónico, donde realiza diversas manifestaciones, sin embargo, a la fecha de resolución no se ha recibido el original del documento<sup>19</sup>, por tanto, cuando llegue a esta Sala Regional, se ordena que previo acuerdo de Secretaría General de Acuerdos se agregue a los autos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

## **RESUELVE**

---

<sup>19</sup> **Jurisprudencia 12/2019** DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

**PRIMERO.** Se desecha la demanda acorde a lo precisado en el apartado de efectos.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente, al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que determine lo conducente.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiséis, forma parte **de la sentencia** de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-869/2019. DOY FE. -----  
-----

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**